

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 5 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Domingo Sabala Gmez.

Abogado: Lic. Yonny Acosta Espinal.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Domingo Sabala Gmez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 041-0005096-4, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Camargo, n.º. 105, barrio Las Flores, San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia n.º. 235-2016-SSENPENL-00038, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Repblica ;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin del recurrente Juan Domingo Sabala Gmez, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 3 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del dca 16 de abril de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin ,70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, as ccomo la norma cuya violacin se invoca;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de enero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, interpuso formal acusacin en contra de Juan Domingo Sabala Gmez, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 4 literal b, 6 literal a y 75 pJrrafo 1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que en fecha 26 de junio de 2013, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Montecristi, emiti auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Juan Domingo Sabala Gmez, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 4 literal b, 5 literal a y 75 pJrrafo I de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 21 de julio de 2015, dictó su decisión n.º 113-2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Juan Domingo Sabala Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 041-0005096-4, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, casa n.º 105, calle Rodríguez Camargo de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b), 6 letra a) parte in media y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas, y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º 235-2016-SSENPENL-00038, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia penal n.º 113-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Domingo Sabala Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente decisión, vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

**“Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación de normas constitucionales (arts. 40, 168, 69.1 y 10 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Inobservancias de disposiciones constitucionales y legales por la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, invocada por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, se observa que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano, ha fijado por ley, un plazo, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *“Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable”;*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *“Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia”;*

*cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el precitado artículo constituye una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que el allanamiento fue realizado, en fecha 15 de septiembre de 2012, el auto de apertura fue expedido en fecha 26 de junio de 2013, llegando al tribunal colegiado en fecha 26 de agosto de 2014, produciéndose varias suspensiones entre las cuales hubo varias adjudicables al defensor técnico del imputado;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: **“a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”;**

Considerando, que ante lo anteriormente expuesto, luego de verificar el tiempo transcurrido desde el allanamiento el 15 de septiembre de 2012 a la fecha, y ponderando las dilaciones causadas por la defensa cotejadas con el normal desarrollo del proceso, procede el rechazo de la solicitud de extinción al verificar que la defensa técnica del imputado contribuyó a las dilaciones del proceso;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de manera genérica en la falta de motivación por parte de la alzada;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, seala la alzada:

“Que el presente recurso de apelación sea rechazado con todas sus consecuencias jurídicas, en razón de que la sentencia recurrida no contiene los vicios que le atribuye la parte recurrente, al observar la Corte que el acta de allanamiento levantada con motivo del arresto y posterior sometimiento a la justicia por violación a la Ley 50-88, del nombrado Juan Domingo Sabala Gómez, ha verificado esta alzada, en dicha acta constan las firmadas de la funcionaria actuante, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en calidad de Ministerio Público, los agentes de la D.N.C.D., que la acompañaban, haciéndose constar en dos de sus partes que la persona arrestada Juan Domingo Sabala Gómez se nega a firmar dicha acta. Que en ese sentido, el artículo 139 del Código Procesal Penal, dispone que: “El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho”, aspecto sobre el cual la jurisdicción a quo, dio motivos suficientes, al rechazar la exclusión probatoria solicitada por la defensa técnica del imputado, al señalar que en el acta de allanamiento contrario a lo que aduce la defensa, las firmas de la funcionaria representante del Ministerio Público, como la de los agentes actuantes, son legibles y sin lugar a dudas pertenecen a esas personas. Que con relación a los alegatos del recurrente de falta de motivación de la sentencia al haber omitido pronunciarse sobre la no comparecencia a juicio del testigo José Hernández Antigua, mayor inspector de la D.N.C.D., en calidad de agente actuante, en el acta de audiencia por ante el tribunal a quo consta que el Ministerio Público desistió de la audiencia de dicho testigo a cargo, y su no comparecencia sólo es sancionada con multa, conforme al artículo 203 del Código Procesal Penal. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que existe falta de motivación en la sentencia, cuando no se puede comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, lo que no ocurre en el caso de la especie”;

Considerando, que en ese sentido, luego de verificar que la Corte, responde de manera detallada, contrario a lo alegado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Sabala Gmez, contra la sentencia nm. 253-2016-SSENPENL-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, la presente decisión.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agélan Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)